

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACION DEL PODER EJECUTIVO A LA "AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO 650, LEY DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS", RECOMENDANDO SU INSISTENCIA. (PROYECTO DE LEY 2782/2013-CR, Y OTROS).

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Período Anual de Sesiones 2015-2016

Señor Presidente:

El 13 de noviembre de 2015 ingresó para dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social la Observación formulada por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley que tiene como antecedentes el dictamen recaído en los Proyectos de Ley 2782/2013-CR, 3027/2013-CR, 3656/2013-CR y 4080/2014-CR. Fueron acumulados en dicho documento los Proyectos de Ley 1424/2012-CR, 1795/2012-CR, 2953/2013-CR, y 3011/2013-CR. El dictamen recomienda la aprobación de "Ley que modifica el artículo 2 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios".

Fue derivado para estudio y dictamen a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, como comisión dictaminadora única.

La Comisión de Trabajo y Seguridad Social, en su Octava Sesión Ordinaria del 17 de noviembre de 2015 aprobó por unanimidad de los congresistas presentes el Dictamen de insistencia recaído en la observación del Poder Ejecutivo a la "Autógrafa de Ley que modifica el artículo 2 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios", recomendando su insistencia. Votaron a favor los congresistas Lescano Ancieta, Castagnino Lema, Tubino Arias Schreiber, Tapia Bernal, Rondón Fudinaga, Apaza Ordoñez, Zerillo Bazalar, Gagó Pérez y Reátegui Flores. No hubo abstenciones ni votos en contra.

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El Dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, recaído en los Proyectos de Ley 2782/2013-CR, 3027/2013-CR, 3656/2013-CR y 4080/2014-CR, al que fueron acumulados los Proyectos de Ley 1424/2012-CR, 1795/2012-CR, 2953/2013-CR, y 3011/2013-CR, que recomienda la aprobación de la "Ley que modifica el artículo 2 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios" fue aprobado por el Pleno del Congreso de la República, en primera votación el 15 de octubre de 2015 y dispensado de segunda votación por acuerdo del Pleno el mismo día. Fue remitido como Autógrafa al Poder Ejecutivo el 22 de octubre de 2015; posteriormente el Poder Ejecutivo, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 108° de la Constitución Política del Perú, con fecha 12 de noviembre de 2015, remite el Oficio 224-2015-PR, efectuando Observación a la Autógrafa de Ley.

La Autógrafa materia de revisión tiene por objeto modificar el artículo 2 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios a fin de establecer que a los trabajadores del sector público bajo el régimen de la actividad

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACION DEL PODER EJECUTIVO A LA "AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DEL TEXTO UNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO 650, LEY DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS", RECOMENDANDO SU INSISTENCIA. (PROYECTO DE LEY 2782/2013-CR, Y OTROS).

privada, del Decreto Legislativo 728, se les deposite semestralmente su CTS en la entidad financiera de su elección, en merced del principio—derecho a la igualdad con sus pares del sector privado, así como también considerar este derecho a los servidores del Régimen de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

II. CONTENIDO DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL PODER EJECUTIVO

El Poder Ejecutivo ha formulado la observación a la referida autógrafa considerando lo siguiente:

"2.1 La autógrafa materia de revisión propone la modificación del artículo 2 del Decreto Legislativo 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, con el objetivo de hacer extensivo el depósito semestral de la CTS a los servidores públicos comprendidos bajo el ámbito del régimen regulado por el Decreto Legislativo 728, así como a los servidores civiles que ingresen al nuevo régimen del Servicio Civil, establecido por la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

2.2 Debemos señalar que, de acuerdo al Dictamen de la Autógrafa de Ley, uno de los principales argumentos que habría servido de sustento para su aprobación es que existe una "inconstitucionalidad del trato discriminatorio en el pago de la CTS de los trabajadores del régimen laboral del Decreto Legislativo 728 por razón de pertenecer al sector privado o al público".

Sin embargo, consideramos que tal afirmación no es exacta, es decir, no resulta inconstitucional regular la CTS de los servidores públicos comprendidos en el ámbito del Decreto Legislativo 728 de manera distinta a la forma en la que se regula la CTS de los trabajadores privados incluidos en el ámbito de la misma norma.

La existencia de esa regulación distinta no implica, sin embargo, la existencia de discriminación alguna ni trasgresión al precepto constitucional de igualdad ante la ley. El propio Tribunal Constitucional ha recordado, en sentencia emitida en el Expediente N° 0261-2003-AATTC, que "En reiterada jurisprudencia (...) ha establecido que el derecho a la igualdad, consagrado en la Constitución, no significa que siempre y en todos los casos se debe realizar un trato uniforme. El derecho a la igualdad supone tratar 'igual a los que son iguales' y 'desigual a los que son desiguales'(...)".

(...)

2.3. En otro orden de ideas, debemos señalar que tanto el Dictamen como la Exposición de Motivos, que acompañan esta Autógrafa se limitan a indicar que se trata de una medida que no implica costos al Estado. Sin embargo, el costo anual estimado que deberá asumir el Estado es el de S/ 227 206 819 (sin considerar a los obreros de los gobiernos locales) por concepto del depósito anual de CTS, y de S/. 756 200 000 (gobiernos nacional y regionales), más S/. 385 000 000 correspondientes a obreros municipales) por concepto de



DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACION DEL PODER EJECUTIVO A LA "AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DEL TEXTO UNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO 650, LEY DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS", RECOMENDANDO SU INSISTENCIA. (PROYECTO DE LEY 2782/2013-CR, Y OTROS).

los devengados que puedan ser reclamados. Dicho costo puede incrementarse hasta en S/. 980 000 000 por efectos de la implementación del régimen del Servicio Civil.

Del mismo modo, la implementación de la norma podría afectar el equilibrio presupuestario y el cumplimiento de las reglas fiscales, toda vez que ni en el Presupuesto del Año Fiscal 2015, ni en el proyecto de Presupuesto del Año Fiscal 2016 se cuentan con los recursos para dar cumplimiento a lo dispuesto en la propuesta de norma.

El costo total potencial que implicaría el pago de la CTS en el presente año fiscal (S/. 1 368 000 000) equivale al 0,2% del PBI, lo cual afectaría la capacidad de gasto de nuestro país, toda vez que tal implementación generará un impacto considerable en el presupuesto del sector público el mismo que presenta una alta proporción de gasto rígido que sería incrementado (...)

2.4 En tal contexto, y tomando en cuenta lo señalado en los puntos precedentes, el incremento en el gasto público contraviene el artículo 79 de la Constitución Política, el cual establece que "los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto".

Del mismo modo, la ausencia del adecuado análisis del costo beneficio contraviene lo establecido en el artículo 3 de la Ley 30282, Ley de Equilibrio Financiero de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, que establece, entre otras disposiciones, lo siguiente:

c) En todo dispositivo legal que autorice gastos no previstos en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, se debe especificar el financiamiento, bajo sanción de ineficacia de los actos que se deriven de la aplicación de los dispositivos legales.

d) Los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, y un análisis de costo-beneficio en términos cuantitativos y cualitativos. La evaluación presupuestaria y el análisis costo-beneficio del proyecto de norma deben ser elaborados por el pliego presupuestario respectivo.

III. ABSOLUCION DE LOS FUNDAMENTOS DE LA OBSERVACIÓN DE LA AUTÓGRAFA DE LEY

3.1 Con respecto al primer fundamento de la observación

Este numeral no constituye algún fundamento sólo es una descripción de la Autógrafa de Ley materia de la observación.



DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACION DEL PODER EJECUTIVO A LA "AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DEL TEXTO UNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO 650, LEY DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS", RECOMENDANDO SU INSISTENCIA. (PROYECTO DE LEY 2782/2013-CR, Y OTROS).

3.2 Con respecto al segundo fundamento

El Poder Ejecutivo considera que no existe trato discriminatorio ni transgresión al precepto constitucional de igualdad ante la Ley. Al respecto la Comisión considera que si existe un trato discriminatorio en el tratamiento de la CTS de los servidores públicos por las siguientes razones:

a) Determinación del tratamiento legislativo diferente: la intervención en la prohibición de discriminación

El tratamiento legislativo diferente consiste en que: a) a los trabajadores del sector privado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728, se les paga su CTS semestralmente; mientras que b) a los trabajadores del sector público bajo el mismo régimen laboral del Decreto Legislativo 728, se les paga su CTS al cese de su vínculo laboral.

b) Determinación de la "intensidad" de la intervención en la igualdad: El TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En los Expedientes N°s 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que "la intervención en el mandato de igualdad de condiciones (...) puede ser calificada como una intervención de intensidad grave [cuando] incide en un derecho constitucional".

En este sentido, el referido "trato diferenciado" que intenta remediar la propuesta legislativa es de intensidad grave toda vez que limita el derecho constitucional a la "propiedad" que los trabajadores tienen respecto a dicho monto dinerario.

En efecto, los trabajadores del sector público bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728 se ven privados de diversos derechos de propiedad que sí gozan sus pares del sector privado, entre los cuales resaltamos los siguientes:

- No pueden disponer del 100% del excedente de cuatro (4) remuneraciones brutas de sus cuentas individuales de Compensación por Tiempo de Servicios, conforme a la Ley 30334-Ley que establece medidas para dinamizar la economía en el año 2015.
- Dejan de ganar los intereses financieros que pagan las cuentas de CTS del sistema financiero.
- La posición de los trabajadores afectados, frente al sistema financiero, se ve disminuida, lo que puede redundar en una desmejora en la calidad de los créditos a los que pueden acceder.



DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACION DEL PODER EJECUTIVO A LA "AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DEL TEXTO UNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO 660, LEY DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS", RECOMENDANDO SU INSISTENCIA. (PROYECTO DE LEY 2782/2013-CR, Y OTROS).

Lo antes mencionado ha ocasionado pérdidas económicas en los trabajadores ya que su costo de oportunidad se ha visto afectado al no poder ganar mayor interés que pagan las entidades financieras y bancarias.

c).- El legislador tiene el deber constitucional de solucionar el trato discriminatorio que sufren los trabajadores estatales bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728 a quienes se les deposita su CTS al cese del vínculo laboral y no semestralmente tal como sucede con sus pares del sector privado.

Sobre este punto, el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL explica que la doctrina suele distinguir las omisiones absolutas u omisiones del legislador de las omisiones relativas u omisiones de la ley. Las primeras están referidas a los silencios totales del legislador sobre determinadas materias cuya regulación o tratamiento legislativo viene exigido desde la Constitución y cuya exigencia por el órgano jurisdiccional puede tornarse en necesaria para la eficacia efectiva de la norma fundamental. Las omisiones de la ley u omisiones relativas en cambio están referidas al silencio de la ley en extremo que no haya sido normado causando perjuicio en la tutela de los derechos. Se presentan en el control de constitucionalidad de un precepto normativo en el que, como ha señalado la jurisprudencia alemana, se constata, "la exclusión arbitraria o discriminatoria de un beneficio". De ahí que el parámetro por excelencia del control de las omisiones relativas sea el principio constitucional de igualdad (Cfr. STC 0006-2008-AI/TC).

Al respecto, el máximo intérprete constitucional sostiene que por deber constitucional se deben remediar las situaciones legislativas que ponen en peligro la tutela de los derechos de las personas tal como el derecho a la igualdad:

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL-EXP. N° 0006-2008-AI/TC

"43. Respecto a la configuración de una omisión absoluta o total, la doctrina discute si esta se presenta sólo después de transcurrido un lapso de tiempo prudencia en que la acción legislativa no se ha desarrollado o ella puede deducirse del simple mandato constitucional y opera desde el momento mismo de la promulgación de la Constitución. En este sentido, como lo ha manifestado Villaverde Méndez, "El deber constitucional no consiste en hacer algo en un determinado plazo, sino en hacerlo desde el momento en que la Constitución está vigente; aunque la fijación de ese momento quede al albur de la decisión del legislador. Si el legislador puede decidir sobre cuándo cumplir con el permiso o la orden constitucional, su inactividad no puede interpretarse sin más contraria a la Constitución". (énfasis nuestro).

Así las cosas, resulta que el legislador tiene el deber constitucional de remediar la inconstitucional discriminación que sufren los trabajadores estatales bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728 respecto al pago de la CTS, frente a sus pares que laboran en el sector privado. De esta forma se tutela el principio-derecho a la igualdad y el derecho a la propiedad de dichos trabajadores públicos, en estricto cumplimiento de la Constitución Política y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.



DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACION DEL PODER EJECUTIVO A LA "AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DEL TEXTO UNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO 650, LEY DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS", RECOMENDANDO SU INSISTENCIA. (PROYECTO DE LEY 2782/2013-CR, Y OTROS).

d).- El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo reconoce el trato diferenciado

El propio Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en su Oficio N° 418-2014-MTPE/1 reconoce que si existe un trato diferenciado que perjudica a los servidores públicos que se encuentran en el ámbito del Decreto Legislativo 728, al expresar:

"4.2. Perjuicios que la situación actual causa a los trabajadores.

Hasta antes de la publicación de la Ley del Servicio Civil, todos los trabajadores del Estado que se encontraban bajo el régimen de la actividad privada, recibían los depósitos de su CTS tal y como los recibe cualquier trabajador de la actividad privada.

Luego de la modificación que generó la Ley del Servicio Civil, alrededor de 160 mil trabajadores dejaron de percibir sus depósitos de CTS lo que les ocasiona los siguientes perjuicios:

- *Dejan de ganar los intereses financieros que pagan las cuentas de CTS del sistema financiero.*
- *La posición de los trabajadores afectados, frente al sistema financiero, se ve disminuida, lo que puede redundar en una desmejora en la calidad de los créditos a los que pueden acceder.*
- *El riesgo de demoras en el pago de las liquidaciones de tiempo de servicios en las que se suelen incurrir las entidades públicas, genera que el objeto de la CTS que es servir de previsión contra las contingencias derivadas del cese en el trabajo, pueda verse truncado.*

Esta situación, resulta evidentemente desventajosa en comparación con la situación que gozan los trabajadores del sector privado. Por lo tanto, podemos aseverar que estamos frente a una trasgresión del derecho-principio de igualdad.

4.3. Falta de justificación respecto del trato diferenciado perjudicial para los trabajadores de las entidades públicas.

(...) no existe una justificación válida para amparar el trato desigual perjudicial que afecta a los trabajadores de entidades públicas a raíz de la modificación del TUO de la Ley de CTS.

Si bien podría señalarse que tal modificación redunda en un beneficio para el Gobierno porque le permite mayor disponibilidad de dinero al no tener que realizar desembolsos por CTS hasta el momento del cese de un trabajador, habría que analizar qué tan significativo es esa suerte de "ahorro". (...)

Creemos que dicho ahorro se justificaría en una situación de escasez de presupuesto público que obligaría a adoptar medidas extremas para asegurar ingresos al gobierno para permitirle cumplir con las prestaciones de bienes y servicios públicos. No obstante, no parece ser ese el escenario en el que se produce el cambio señalado que termina afectando a los trabajadores de las entidades públicas".

(...)



DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACION DEL PODER EJECUTIVO A LA "AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DEL TEXTO UNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO 650, LEY DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS", RECOMENDANDO SU INSISTENCIA. (PROYECTO DE LEY 2782/2013-CR, Y OTROS).

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Consideramos que la aprobación del proyecto normativo es positiva porque supondría superar una afectación del principio-derecho de igualdad perpetrada por la Ley del Servicio Civil que significaría eliminar las desventajas señaladas en el punto 4.2 del presente informe.

Consideramos que la aprobación de la medida es potencialmente positiva para la economía nacional porque, al momento de la implementación de la Ley de Servicio Civil podría derivar en una importante inyección de dinero al sistema financiero, lo que podría ayudar en el impulso de la economía nacional."

3.3 Con respecto al tercer y cuarto fundamento

El fundamento tercero y cuarto se refieren a la iniciativa de gasto y vulneración del artículo 79 de la Constitución Política del Estado. Al respecto la Comisión considera inconsistente lo afirmado por el Poder Ejecutivo, por las siguientes consideraciones:

Al respecto, consideramos que la propuesta legislativa no está creando ni incrementando ningún gasto público, porque el derecho de compensación por tiempo de servicios es un derecho reconocido legalmente desde hace muchos años y el Estado es sólo un simple depositario del dinero que le corresponde a los trabajadores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

El derecho a la Compensación por Tiempo de Servicios para los trabajadores bajo el régimen laboral 728 está creado desde 1991, a través del Decreto Legislativo 650, por ello, cada pliego presupuestal (municipalidades, ministerios, instituciones autónomas, etc.) debe programar el depósito semestral de las CTS a los trabajadores públicos.

La obligación del depósito de las CTS siempre se ha mantenido, a pesar de que varias entidades públicas no cumplieron con realizarlas, por lo que SERVIR, órgano rector de los recursos humanos en la administración pública emitió el informe de carácter vinculante N° 109-2010-SERVIR/GG-OAJ del 13 de mayo de 2010, que expresó lo siguiente:

"1.- La ausencia de un ente rector del sistema administrativo de recursos humanos al interior del Estado, ha implicado que desde el año 1993 a la fecha, no exista un criterio único sobre la obligación de depositar la CTS de los trabajadores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

Considerando la existencia de dos criterios opuestos sobre el tema analizado, la adopción de alguno de ellos (depositando periódicamente la CTS u omitiendo dichos depósitos), podría ser sustentado en las razones señaladas a lo largo de este informe; criterio que se debería tomar en cuenta al momento de identificar la responsabilidad de los funcionarios o servidores que adoptaron una u otra decisión.

(...)



DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACION DEL PODER EJECUTIVO A LA "AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DEL TEXTO UNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO 650, LEY DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS", RECOMENDANDO SU INSISTENCIA. (PROYECTO DE LEY 2782/2013-CR, Y OTROS).

En el contexto actual, esto se traduce no sólo en la obligación de empezar a efectuar los depósitos en la ocasiones correspondientes (mayo y noviembre de cada año), sino además en la de regular los depósitos no efectuados por una indebida aplicación de las normas materia de análisis, debiendo llevarse a cabo las gestiones pertinentes para la habilitación de los recursos necesarios. (resaltado nuestro).

4.- *La presente opinión tiene carácter vinculante, al haber sido aprobada por el Consejo Directivo de SERVIR en sesión realizada el 13 de mayo del año en curso, de acuerdo a lo establecido en el literal d) del artículo 16° del Decreto Legislativo N° 1023.*



Esta obligación se mantuvo hasta julio de Julio del 2013 cuando se promulgó la Ley 30057, Ley del Servicio Civil que en su Segunda Disposición Complementaria Modificatoria incorporó un tercer párrafo al artículo 2° del Decreto Legislativo 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios en los siguientes términos:

"Artículo 2.- (...) "Cuando el empleador sea una entidad de la Administración Pública la compensación por tiempo de servicios que se devengue es pagada directamente por la entidad, dentro de las 48 horas de producido el cese y con efecto cancelatorio". () (*) Párrafo incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30057, publicada el 04 julio 2013.*

En consecuencia la Comisión considera que el hecho de ser depositario de este beneficio económico de los trabajadores, obliga al Estado a considerarlo como un pasivo, por lo cual ha debido crear las reservas correspondientes y abonar a esa cuenta los intereses que ordenan las normas financieras vigentes.

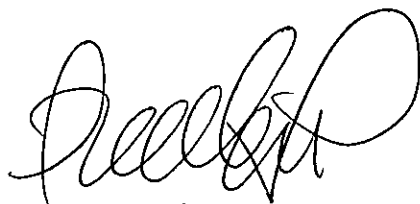
IV. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el inciso a) del artículo 70° y el artículo 79° del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, recomienda la **INSISTENCIA** en sus mismos términos en la Autógrafa recaída en los Proyectos de Ley 2782/2013-CR, 3027/2013-CR, 3656/2013-CR y 4080/2014-CR, y los Proyectos acumulados 1424/2012-CR, 1795/2012-CR, 2953/2013-CR, y 3011/2013-CR, observada por el Poder Ejecutivo.

Lima, 17 de noviembre 2015

Dése cuenta

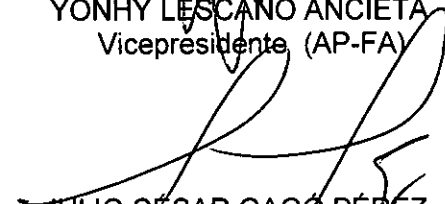
Sala de Comisiones



ROLANDO REÁTEGUI FLORES
Presidente

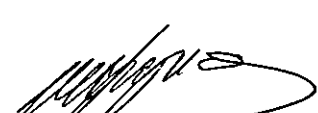
DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACION DEL PODER EJECUTIVO A LA "AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DEL TEXTO UNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO 650, LEY DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS", RECOMENDANDO SU INSISTENCIA. (PROYECTO DE LEY 2782/2013-CR, Y OTROS).

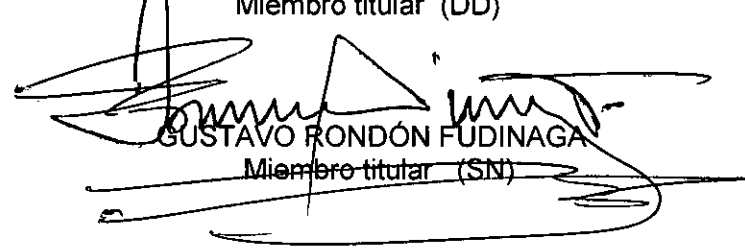

YONHY LESCANO ANCIETA
Vicepresidente (AP-FA)


JULIO CÉSAR GAGO PÉREZ
Miembro titular (FP)


CARLOS TUBINO ARIAS SCHREIBER
Miembro titular (FP)

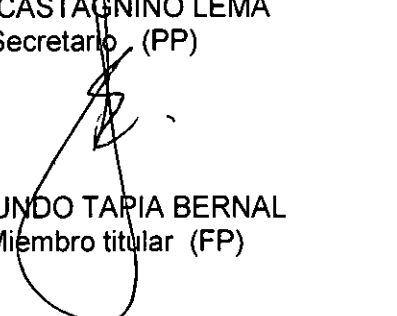
SANTIAGO GASTAÑADUI RAMÍREZ
Miembro titular (NGP)


JUSTINIANO APAZA ORDOÑEZ
Miembro titular (DD)


GUSTAVO RONDÓN FUDINAGA
Miembro titular (SN)

JUAN JOSÉ DÍAZ DIOS
Miembro accesitario (FP)


JUAN CASTAGNINO LEMA
Secretario (PP)


SEGUNDO TAPIA BERNAL
Miembro titular (FP)

CÉSAR YRUPAILLA MONTES
Miembro titular (NGP)


MANUEL ZERILLO BAZALAR
Miembro titular (NGP)

MAURICIO MULDER BEDOYA
Miembro titular (CP)

MARIANO PORTUGAL CATACTORA
Miembro titular (UR)

FREDDY SARMIENTO BETANCOURT
Miembro accesitario (FP)

DICTAMEN DE INSISTENCIA RECAÍDO EN LA OBSERVACION DEL PODER EJECUTIVO A LA "AUTÓGRAFA DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DEL TEXTO UNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO 650, LEY DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS", RECOMENDANDO SU INSISTENCIA. (PROYECTO DE LEY 2782/2013-CR, Y OTROS).

RUBÉN COA AGUILAR
Miembro accesorio (NGP)

ANA JARA VELÁSQUEZ
Miembro accesorio (NGP)

TEÓFILO GAMARRA SALDIVAR
Miembro accesorio (NGP)

LUIS LLATAS ALTAMIRANO
Miembro accesorio (NGP)

LEONIDAS HUAYAMA NEIRA
Miembro accesorio (NGP)

MODESTO JULCA JARA
Miembro accesorio (PP)

VÍCTOR GARCÍA BELAÚNDE
Miembro accesorio (AP-FA)

MANUEL DAMMERT EGO-AGUIRRE
Miembro accesorio (AP-FA)

JAVIER BEDOYA DE VIVANCO
Miembro accesorio (PPC-APP)

COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

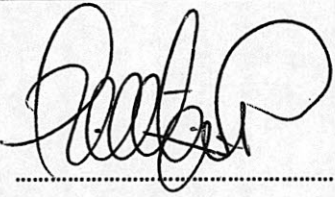
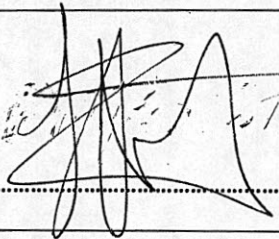
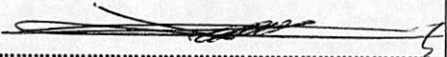
Período Anual de Sesiones 2014-2015

Relación de Asistencia a la Octava Sesión Ordinaria

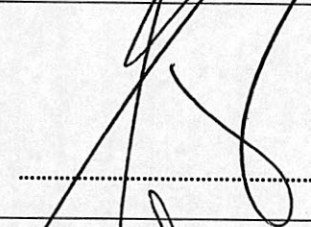
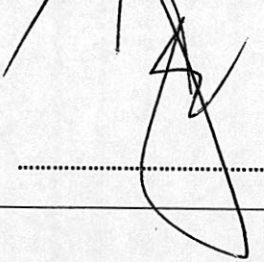
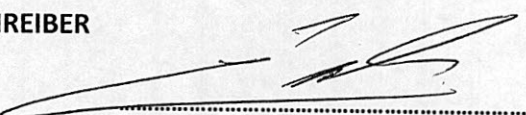
Lima, 17 de noviembre de 2015 / 15:00 horas

Anfiteatro "José Abelardo Quiñones Gonzáles" del Palacio Legislativo

MESA DIRECTIVA

1.		ROLANDO REÁTEGUI FLORES Presidente Fuerza Popular	
2.		YONHY LESCANO ANCIETA Vicepresidente Acción Popular – Frente Amplio	
3.		JUAN CASTAGNINO LEMA Secretario Perú Posible	

MIEMBROS TITULARES

4.		JULIO CÉSAR GAGÓ PÉREZ Fuerza Popular	
5.		SEGUNDO TAPIA BERNAL Fuerza Popular	
6.		CARLOS TUBINO ARIAS SCHREIBER Fuerza Popular	

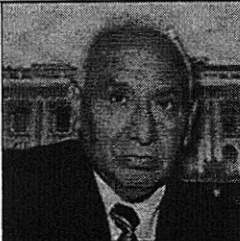
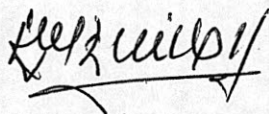
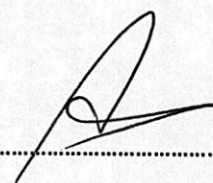
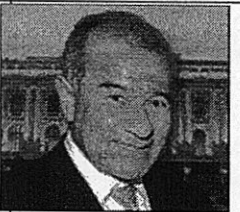
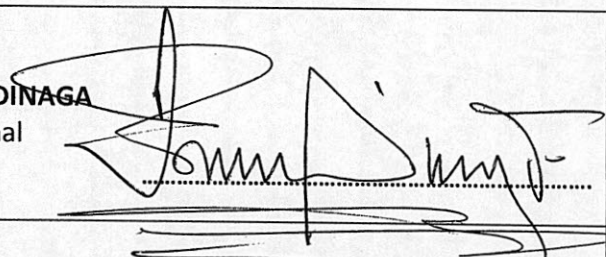
COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Período Anual de Sesiones 2014-2015

Relación de Asistencia a la Octava Sesión Ordinaria

Lima, 17 de noviembre de 2015 / 15:00 horas

Anfiteatro "José Abelardo Quiñones Gonzáles" del Palacio Legislativo

7.		CÉSAR ELMER YRUPAILLA MONTES Nacionalista Gana Perú	DISPENSA
8.		SANTIAGO GASTAÑADUI RAMIREZ Nacionalista Gana Perú	DISPENSA
9.		MANUEL ZERILLO BAZALAR Nacionalista Gana Perú	
10.		JUSTINIANO APAZA ORDOÑEZ Dignidad y Democracia	
11.		MAURICIO MULDER BEDOYA Concertación Parlamentaria	DISPENSA
12.		GUSTAVO RONDÓN FUDINAGA Solidaridad Nacional	
13.		MARIANO PORTUGAL CATACORA Unión Regional	LICENCIA

COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Período Anual de Sesiones 2014-2015

Relación de Asistencia a la Octava Sesión Ordinaria

Lima, 17 de noviembre de 2015 / 15:00 horas

Anfiteatro "José Abelardo Quiñones Gonzáles" del Palacio Legislativo

MIEMBROS ACCESITARIOS

14.		JUAN JOSÉ DÍAZ DIOS Fuerza Popular	_____
15.		FREDDY SARMIENTO BETANCOURT Fuerza Popular	_____
16.		ÁNGEL NEYRA OLAECHEA Fuerza Popular	_____
17.		RUBÉN COA AGUILAR Nacionalista Gana Perú	_____
18.		ANA ETHEL JARA VELÁSQUEZ Nacionalista Gana Perú	_____
29.		TEÓFILO GAMARRA SALDIVAR Nacionalista Gana Perú	_____

COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Período Anual de Sesiones 2014-2015

Relación de Asistencia a la Octava Sesión Ordinaria

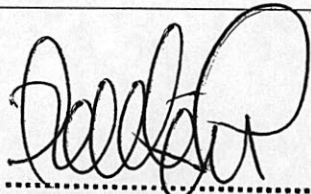
Lima, 17 de noviembre de 2015 / 15:00 horas

Anfiteatro "José Abelardo Quiñones Gonzáles" del Palacio Legislativo

20.		LUIS LLATAS ALTAMIRANO Nacionalista Gana Perú	
21.		LEONIDAS HUAYAMA NEIRA Nacionalista Gana Perú	
22.		MODESTO JULCA JARA Perú Posible	
23.		VÍCTOR ANDRÉS GARCÍA BELAÚNDE Acción Popular – Frente Amplio	
24.		MANUEL DAMMERT EGO-AGUIRRE Acción Popular – Frente Amplio	
25.		JAVIER BEDOYA DE VIVANCO PPC - APP	

Roberto Angulo
 Congresista de la República



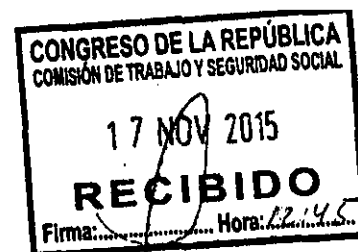


ROLANDO REATEGUI FLORES
 Presidente
 Comisión de Trabajo y Seguridad Social

Lima, 17 de Noviembre de 2015

OFICIO N°176/2015-2016/CYM-CR

Señor :
ROLANDO REÁTEGUI FLORES
Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social
Congreso de la República
Presente.-



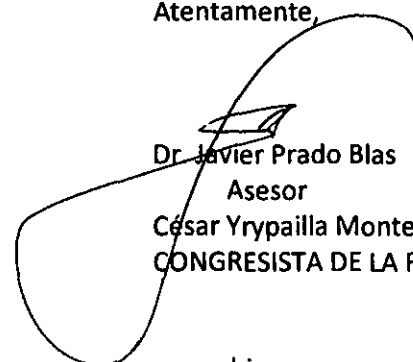
De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo del congresista César Elmer Yrupailla Montes, en relación a la citación a la Octava Sesión Ordinaria de la Comisión que usted preside, a realizarse el día de hoy 17 de noviembre a las 03.p.m. horas, sobre el particular, me permito informarle que el congresista no le es posible asistir, por lo que solicita tener presente la Licencia, por motivos de actividades de representación.

Agradeciendo anticipadamente la atención que brinde a la presente, expreso a usted mi especial consideración y estima personal.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,



Dr. Javier Prado Blas
Asesor
César Yrupailla Montes
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

c.c.archivo

Lima, 17 de noviembre de 2015

Oficio N° 028-2015-2016-CR/MMB

Señor Congresista
ROLANDO REATEGUI FLORES
Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social
Presente.-



3:12 pm
Co. Reategui
En sala

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo, y a la vez solicitarle se sirva otorgarme **LICENCIA a la Sesión de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del día de hoy a las 3:00 p.m. del año en curso,** por motivos de representación parlamentaria.

En la seguridad de merecer su atención, me suscribo, no sin antes expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,



MAURICIO MULDER BEDOYA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Lima, 17 de noviembre de 2015

OFICIO N° 606 -2015-MPC-CR

Señor

ROLANDO REATEGUI FLORES

Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social
Presente.-



De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted para expresarle un cordial saludo y por especial encargo del señor Congresista Mariano Portugal Cataora, solicitar de conformidad con lo dispuesto en el inciso i) del artículo 22° del Reglamento del Congreso², se le otorgue Licencia por viaje, a fin de que se sirva justificar su inasistencia a la Octava Sesión Ordinaria de la comisión que usted preside, convocada para el día martes 17 de noviembre de 2015, a horas 03:00 p.m. en el Anfiteatro "José Abelardo Quiñones Gonzáles" del Palacio Legislativo.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y deferente estima.

Atentamente,



RENÉ ALFREDO CALDERÓN VILCA
Asesor

Despacho Congresista Mariano Portugal

Cc: Departamento de Comisiones

² Reglamento del Congreso de la República

Derechos Funcionales

Artículo 22°.- Los Congresistas tienen derecho:

(...)

i)

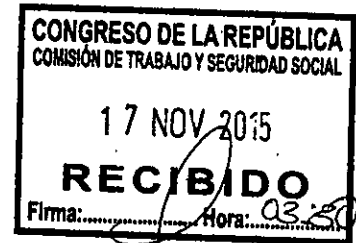
A solicitar licencia oficial para ejercer las funciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 92° de la Constitución Política, y licencia por enfermedad o viaje oficial. En el caso de licencia por enfermedad, y previa sustentación documentada cuando sea por más de siete días, se otorgará con goce de haber; en el caso de licencia por viaje particular, se decidirá según la evaluación que se realice sobre los motivos o la utilidad del viaje en beneficio del Congreso o del país. En otros supuestos no previstos decidirá la Mesa Directiva.

(...)

Lima, 17 de noviembre de 2015

OFICIO N° 842 - 2015-2016/SGR-CR

Señor Congresista
ROLANDO REATEGUI FLORES
Presidente de la Comisión de Trabajo y
Seguridad Social
Presente. -



De mi especial consideración:

Por especial encargo del señor Congresista **Santiago Gastañadui Ramírez**, me es grato dirigirme a usted, a fin de solicitarle licencia a la sesión ordinaria de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, programada para el día martes 17 de noviembre del presente año, por razones de fuerza mayor.

Hago propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,


VICTOR VILLANUEVA VILLANUEVA
Asesor